



**NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE
REQUISITOS DE IMPORTACION PARA
MERCANCIAS
DE ORIGEN ANIMAL**

**NTN
11 034 - 12**

Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Teléfax: 22489300 Ext. 2228. Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense (NTON)

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE

Proyecto de Norma

La Norma Técnica Obligatoria denominada NTON 11 034 – 12 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense. Requisitos de Importación para Mercancías de Origen Animal, ha sido preparada por el Comité Técnico de Agricultura y en su elaboración participaron las siguientes personas:

Reyna Martínez Ruíz	DGPSA/MAGFOR
Jorge Rodríguez Jarquín	DGPSA/MAGFOR
Vivian Jaime Ortíz	DGPSA/MAGFOR
César Detrinidad Medina	DGPSA/MAGFOR
Maxwell Reyna Corea	ANAPA
Alberto Orozco Estrada	SIGMA ALIMENTOS
Alvaro Duarte Claro	DGA
Donald Tuckler Tórres	ANAPA
Wilmer Fernandez	CANISLAC
Aris Mejía Herrera	CENCOPEL
Karla Brenes Sirias	MIFIC

Esta norma fue aprobada por el Comité Técnico en su última sesión de trabajo el día 26 de Octubre del año 2012

Continúa

1 OBJETO

Establecer los requisitos y disposiciones sanitarias generales para la importación de mercancías de origen animal para prevenir la introducción de enfermedades y plagas de importancia sanitaria y cuarentenaria que puedan ocasionar perjuicio económico al país.

2 CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma es aplicable a la importación de mercancías de origen animal, ver Anexo I, en cualquier cantidad y será de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice la actividad de importación.

3 DEFINICIONES

3.1 Análisis de riesgo de enfermedades. Designa el proceso que comprende la identificación y evaluación de la probabilidad de introducción de un peligro o enfermedad, establecimiento y propagación de la misma en el territorio nacional o una zona del país.

3.2 Autoridad Competente. Para efectos de esta norma la autoridad competente es el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA) y su dirección específica de salud animal.

3.3 Biológicos de uso animal. Organismo vivo o parte de este, atenuado, modificado o inactivado que es utilizado para la prevención, diagnóstico, control y tratamiento de las enfermedades de los animales.

3.4 Certificado sanitario. Es el documento oficial emitido por la autoridad competente del país exportador a la autoridad competente del país importador, el cual hace constar la ausencia de plagas y enfermedades en las mercancías de origen animal.

3.5 CITES. Convención Internacional sobre el comercio de especies amenazadas de Flora y Fauna silvestres.

3.6 Cuarentena Animal. Conjunto de medidas sanitarias, que tienen como objetivo evitar el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades cuarentenarias.

3.7 Declaración Adicional. Declaración requerida por la autoridad competente del país importador a la autoridad competente del país exportador, que se ha de incorporar al Certificado sanitario oficial del país exportador y que contiene información adicional específica sobre la mercancías de origen animal a importar en relación a las plagas y enfermedades e inocuidad sanitaria.

3.8 Decomiso. Es la actividad realizada por la autoridad competente por medio de la cual se hace la incautación de mercancías de origen animal que constituyan riesgos

para la salud pública, animal y ambiental y que no cumplan con los requisitos documentales (no subsanables) y sanitarios establecidos por la ley 291 y todas aquellas disposiciones legales relativas para la importación de mercancías de origen animal.

3.9 Destrucción. Proceso mediante el cual se elimina la mercancía de origen animal que no cumple con los requisitos sanitarios de importación establecidos en la Ley 291 y todas aquellas disposiciones legales relativas para la importación de mercancías de origen animal. El proceso da como resultado la destrucción de la mercancía y la eliminación del riesgo de plagas y enfermedades de interés sanitario y cuarentenario para el país.

3.11 Documento no subsanable. Es el incumplimiento de requisitos documentales que no pueden ser subsanados con una presentación posterior tales como certificado sanitario del país exportador, resultados de laboratorios, permiso sanitario-fitosanitario de importación o cuando se detecten falsificaciones alteraciones o tachaduras injustificadas.

3.12 Documento subsanable. Es el incumplimiento de requisitos documentales, establecidos en la presente norma y que pueden ser subsanados en un plazo que no excedan los quince días calendario, siempre y cuando no represente un riesgo sanitario.

3.13 Embalaje. Material utilizado para sujetar, proteger o transportar un producto básico (NIMF No 15, 2004).

3.14 Enfermedad. Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.

3.15 Establecimiento. Estructura o instalaciones físicas, donde habitualmente se ejerce una actividad pecuaria, se cría, cultiva, procesan, conservan, empaican, almacenan, comercializan animales, productos y sub productos, así como insumos agropecuarios, acuícolas y pesqueros.

3.16 Inspección. Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios oficiales de Dirección de Salud Animal a través del Departamento de Cuarentena Animal, relacionada con la inspección documental y física.

3.17 Medidas Sanitarias. Es toda disposición emanada del Ministerio Agropecuario y Forestal, basada en la ley 291 que incluye entre otros, los criterios relativos al producto final, métodos de elaboración y producción, procedimiento de pruebas, inspección, certificación y aprobación, periodos de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de mercancía que acompañan a los mismos, disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreos y método de evaluación del riesgo pertinente, y prescripción en materia de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos, para proteger la salud y la vida del ser humano, animal, así como la preservación del medio ambiente.

3.18 Mercancía. Designa los animales vivos, los productos y subproductos de origen animal, el material genético de animales, los productos biológicos y el material patológico.

3.19 Oficial de Cuarentena Agropecuaria. Funcionario autorizado por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley 291 y todas aquellas disposiciones legales relativas para la importación de mercancías de origen animal así como otras bases legales nacionales e internacionales existentes sobre cuarentena agropecuaria.

3.20 OIE. Organización Mundial de Salud Animal.

3.21 País de origen. Lugar donde se produce y exporta la mercancía por primera vez.

3.22 País importador. Designa el destino final de una mercancía.

3.23 País Procedencia. Designa el país donde procede la mercancía.

3.24 Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación. Documento oficial emitido por el Departamento de Cuarentena Animal en el cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación de mercancías así como su medio de transporte al ingresar al territorio.

3.25 Plaga. Es cualquier forma de vida animal, vegetal o agente patógena, potencialmente dañina para los animales o plantas en general, sus productos y subproductos.

3.26 Procedimiento Sanitario. Cualquier método oficial para la aplicación de medidas sanitarias incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos relacionada a enfermedades de origen animal.

3.27 Producto y Sub Producto de origen animal. Es el resultado de todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha y producción, cuyo cuerpo o parte es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica de uso veterinario, y otros rubros a fines a la industria, así mismo se consideran a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimentos o materias primas para la industria.

3.28 Puesto de Cuarentena Agropecuaria (PCA). Son puestos de control establecidos por la autoridad competente en todo el territorio nacional, donde se aplican medidas y acciones de índole cuarentenario con el objetivo de evitar el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades de interés Sanitario y Cuarentenario, perjudiciales para la producción agropecuaria.

3.29 Rechazo. Acto por el cual la autoridad competente a través de los funcionarios de cuarentena agropecuaria no permite el ingreso al país de la o las

mercancías, por incumplimiento de requisitos documentales no subsanables o sanitarios establecidas en la legislación nacional vigente.

3.30 Requisito Sanitario. Condiciones sanitarias requeridas por la autoridad competente del país importador para permitir el ingreso de mercancías de origen animal y tránsito internacional y cuando el caso lo amerite se determinara mediante un análisis de riesgo.

3.31 Retención. Acto por el cual la autoridad competente a través del funcionario de cuarentena agropecuaria retiene la mercancía.

3.32 Tratamiento. Cualquier acción física, química o biológica que se aplique a los animales, productos y sub producto en almacenes, medios de transportes con la finalidad de eliminar y prevenir el ingreso, establecimiento, y diseminación de plagas y enfermedades.

4 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTADORES

4.1 Para registrarse como importador se deberá presentar en original y dejar copia en la ventanilla única de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), los siguientes documentos:

4.1.1 Personas naturales: Pasaporte o cédula de residencia vigente (extranjeros), cédula de identidad (nacionales) o Número de Registro Único del Contribuyente (RUC), Solvencia Fiscal emitida por la DGI (Dirección General de Ingresos). El trámite se realizará por el interesado o por su representante legal.

4.1.2 Personas Jurídicas: Número de Registro Único del Contribuyente (RUC), Solvencia Fiscal emitidos por la DGI (Dirección General de Ingresos), acta de constitución de la persona jurídica debidamente inscrita en el registro competente y poder legal de representación.

4.2 Este registro se actualizará anualmente, en lo relativo al RUC y solvencia fiscal, o cuando ocurra algún cambio en el acta de constitución y poder legal de representación, debidamente notariado.

5 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TRÁMITES DE PERMISO SANITARIO-FITOSANITARIO DE IMPORTACION PARA MERCANCÍAS DE ORIGEN ANIMAL.

5.1 Llenar solicitud de Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación, ver Anexo II, para mercancías de origen animal ante la ventanilla única en DGPSA-MAGFOR con letra legible, sin manchones, borrones ni alteraciones de ningún tipo, adjuntando:

5.1.1 Copia de factura proforma o comercial legible, sin manchones, borrones y sin alteraciones de ningún tipo.

5.1.2 Copia del certificado sanitario expedido por la Autoridad competente del país exportador.

5.1.3 Copia del certificado de origen emitido por la autoridad competente o las instituciones que de manera oficial hayan sido delegadas para tal fin, de conformidad a tratados, protocolos, convenios internacionales que Nicaragua ha reconocido, firmado y ratificado.

5.1.4 Para la importación de animales vivos, deberá presentar en copia los resultados de laboratorio individuales negativos de las enfermedades de acuerdo a las especies, emitidos por laboratorios oficiales o acreditados por la autoridad competente del país exportador. Se exceptúan los animales vivos que se importan por lotes, tales como pollitos y pollitas de un día, huevos fértiles, alevines, larvas de camarones, entre otras.

5.1.5 Si la mercancía a importar lo amerita, la Autoridad competente realizara un análisis de riesgo.

5.1.6 En el caso que la mercancía no se pueda determinar si es de origen animal o vegetal la autoridad competente solicitara Copia de Ficha Técnica.

5.1.7 En el caso de especies de fauna silvestre en peligro o en vía de extinción se requiriere copia del certificado CITES, emitido por la autoridad competente del país exportador.

5.1.8 Previo a la importación de los animales vivos, el importador deberá consultar ante la el departamento de cuarentena animal para comprobar si la especie a importar esta bajo un programa específico de trazabilidad. En caso de tenerlo, deberá cumplir con el mismo.

5.2 Cuando la Autoridad Competente haya revisado la documentación, los requisitos sanitarios y finalizada las consultas con otras instituciones y autoridades competentes, cumpliendo con lo establecido en la presente norma y se tenga una decisión del caso; la Autoridad Competente tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para la emisión del Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación, ver Anexo III, Cuando el interesado no cumpla con lo establecido en la norma y los requisitos sanitarios, será denegada su solicitud.

5.3 Una vez autorizada la solicitud de Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación por el Departamento de Cuarentena Animal, se cancelarán todos los aranceles en la caja de DGPSA.

5.4 Con el recibo oficial de caja de DGPSA-MAGFOR, el Departamento de Cuarentena Animal firmara y sellara el Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación para mercancías de origen animal.

5.5 El Departamento de Cuarentena Animal, en base a los Requisitos sanitarios específicos establecidos en la base legal nacional e internacional, para la Importación de

mercancías, fijará los puestos de ingreso de acuerdo a Ley 291 Ley Básica de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal y su reglamento, los cuales serán detallados en el documento oficial denominado Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación para mercancías de origen animal.

5.6 El Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación para mercancías de origen animal será utilizado para un sólo embarque y tiene una validez de 30 días calendario a partir de la fecha de emisión. En caso de vencimiento el interesado tiene un período de 30 días para renovarlo por una sola vez, La renovación deberá tramitarse en el Departamento de Cuarentena Animal en DGPSA-MAGFOR, entregando el Permiso Original vencido y las copias carbónicas correspondientes, debiendo cancelar el servicio establecido.

5.7 Para biológicos de origen animal, el producto debe estar registrado ante el Departamento de Registro y Control de productos Veterinarios cumpliendo los requisitos de ley 291 Ley Básica de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal y su Reglamento sobre la materia.

5.8 En el caso de importación de mercancías de origen animal con fines de donación el solicitante deberá:

5.8.1 Llenar formato de donación y adjuntar los requisitos establecidos en el numeral 5.1, para obtener del Departamento de Cuarentena Animal su aceptación o negación.

5.8.2 En caso de aceptación, solicitar aval ante el Ministro del MAGFOR.

5.8.3 Una vez aprobado el Aval por el Ministro deberá cumplir el numeral 5.1

6 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS DE ORIGEN ANIMAL A TRAVES DE LOS PUESTOS CUARENTENARIOS.

6.1 Presentar la siguiente documentación en original en el puesto cuarentenario:

6.1.1 Permiso Sanitario-Fitosanitario de importación de las mercancías de origen animal.

6.1.2 El Certificado Sanitario Oficial emitido por el país de procedencia u origen de las mercancías a importar.

6.1.3 Certificado de Origen emitido por la autoridad competente o las instituciones que de manera oficial hayan sido delegadas para tal fin, de conformidad a tratados, protocolos, convenios internacionales que Nicaragua ha reconocido, firmado y ratificado.

6.1.4 Para la importación de animales vivos, deberá presentar en original los resultados de laboratorio individuales negativos de las enfermedades de acuerdo a las

especies, emitidos por laboratorios oficiales o acreditados por la autoridad competente del país exportador.

6.1.5 Para animales vivos que se importen como: pollitos y pollitas de un día, huevos fértiles, alevines, larvas de camarones, entre otras, deberán presentar los resultados de laboratorio por lote.

6.1.6 En el caso de especies de faunas silvestres en peligro o en vía de extinción se requiriere del certificado CITES emitido por la autoridad competente del país exportador.

6.2 Una vez concluida la revisión documental satisfactoriamente, se procederá a la inspección sanitaria de la o las mercancías de origen animal en el puesto fronterizo, el funcionario oficial de cuarentena procederá a emitir la Hoja de Inspección de Cuarentena, en donde se especifican las características propias del producto, su condición sanitaria y medidas a tomar tales como:

6.2.1 La Retención, puede considerarse cuando:

6.2.1.1 La autoridad competente del país importador no disponga en frontera de las instalaciones ni condiciones necesarias para la toma de muestras de mercancías percederas de origen animal y por lo tanto se autorice la internación a su destino bajo acta de retención, ver Anexo IV, por la autoridad competente y con restricciones sanitarias en espera de resultados de laboratorio.

6.2.1.2 Por falta de documentación que posteriormente sea subsanable, se otorgara un plazo no mayor de quince días calendarios, para presentarla ante la Autoridad Competente. Cumplido este periodo se procederá a tomar las medidas cuarentenarias establecidas en la Ley 291 y la presente norma. Este numeral aplica en fronteras a mercancías no percederas.

6.2.1.3 Cuando se tenga duda sobre la autenticidad de los documentos con lo que se pretende el ingreso de la mercancía. Este numeral aplica en fronteras a mercancías.

6.2.1.4 Cuando las mercancías no coinciden con lo descrito en el Permiso Sanitario-Fitosanitario de mercancías de origen animal. Este numeral aplica en fronteras a mercancías.

6.2.2. Tratamiento: Cualquier acción física, química o biológica que se aplique a las mercancías de origen animal en puestos cuarentenarios y medios de transportes, con la finalidad de eliminar y prevenir el ingreso, establecimiento, y diseminación de plagas y enfermedades.

6.2.3 Decomiso y destrucción:

6.2.3.1 Cuando la mercancía de origen animal fue ingresada al país sin cumplir los requisitos de importación documentales y sanitarios. Ver Anexos V.A y V.B.

6.2.3.2 Cuando la mercancía de origen animal sea portadora de una plaga o enfermedad.

6.2.3.3 Cuando la Dirección General de Servicios Aduaneros declare en abandono la mercancía de origen animal, la autoridad sanitaria determinará si el riesgo sanitario requiere de la destrucción de la mercancía, o si puede ser internada al país, caso donde se seguirá lo dispuesto en la legislación aduanera vigente.

6.2.4 Acta de Rechazo: Acto por el cual la autoridad competente a través de los funcionarios de cuarentena agropecuaria no permite el ingreso al país de la o las mercancías, por incumplimiento de requisitos documentales no subsanables, sanitarios, certificado de origen o cuando el importador no haya declarado en documentos la mercancía establecida en la legislación nacional vigente, Ver Anexo VI.

6.3 Si la importación cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y demás legislación nacional sanitaria vigente el inspector procederá a liberar el producto.

6.4 Los gastos ocasionados por la aplicación de cualquier medida cuarentenaria serán asumidas por el importador sin derecho a indemnización.

7 ANALISIS DE RIESGO PARA MERCANCIAS

7.1 El análisis de riesgo es una herramienta que facilita la toma de decisiones proporcionando, mediante un proceso lógicamente estructurado y consistente, información sobre el riesgo de introducción de enfermedades mediante el comercio de animales, productos y subproductos de origen animal.

7.2 El Análisis de Riesgo, para efecto de las importaciones debe realizar cuando:

7.2.1 Cuando por primera vez se solicite la importación de una mercancía de origen animal al país.

7.2.2 Cuando cambia el estatus sanitaria de un país o región.

7.3 Si se presenta la necesidad de realizar un Análisis de Riesgo por cualquiera de las razones escritas en los anteriores incisos, la Dirección de Salud Animal remitirá el caso o solicitud a la Unidad de Análisis de Riesgo para que dicha Unidad a partir de este momento proceda con base en el Capítulo IV arto. 20 y Capítulo X arto.55 de la Ley 291 de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

7.4 La Unidad de Análisis de Riesgo basará el procedimiento en:

7.4.1 Las Directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), según lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres última versión.

7.4.2 La guía práctica para Análisis de Riesgo elaborada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

7.5. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Análisis de Riesgo procede a realizar la Identificación de peligro cuyo tiempo máximo contempla de ocho días hábiles o más si el caso lo requiere.

7.6 La identificación de peligro puede llevarnos a una de las siguientes situaciones o resultados:

7.6.1 Si a través de la identificación de peligro se determina que el producto o mercancía no amerita un Análisis de Riesgo completo porque no representa ningún riesgo para el país, la unidad de análisis de riesgos, notifica de inmediato al Departamento de Cuarentena Animal para que proceda con la autorización de la importación.

7.6.2 Si se determina que el producto amerita un Análisis de Riesgo completo lo comunica tanto a la Dirección de Salud Animal como al Departamento de Cuarentena Animal para que el interesado o importador sea informado de la situación.

7.7 Una vez que el importador acepta que se realice el análisis de riesgo al producto o mercancía el interesado deberá cancelar el arancel establecido para proceder a la elaboración del análisis.

7.8 La autoridad competente está facultada para solicitar al importador o interesado, toda la información técnica pertinente para poder determinar el nivel de Riesgo que representa un producto o una especie animal.

7.9 La documentación o información sobre el producto deberá ser remitida directamente por las Autoridades Sanitarias del país exportador

7.10 La documentación o información deberá ser remitida en el idioma oficial del país importador.

7.11 La Unidad de Análisis de Riesgo, si el caso lo amerita se solicitara una inspección *in situ* al país de origen de la mercancía para corroborar lo detallado en las fichas técnicas de procesamiento del producto, subproducto o inspeccionar la zona de origen de los animales.

7.12 Los costos de la inspección *in situ* correrán por cuenta del interesado y serán conforme a la tarifa de costos por servicios especializados que brinda el Ministerio Agropecuario y Forestal.

7.13 El tiempo para realizar el Análisis de Riesgo será de 90 (noventa) días hábiles como mínimo, después de recibida toda la información solicitada por la Unidad de Análisis de Riesgo para poder determinar el grado de riesgo que representa para el país la importación de mercancías de origen animal.

7.14 La realización del procedimiento de Análisis de Riesgo, no implica la aceptación de la importación, ya que depende del grado de riesgo que la importación implique para el país.

7.15 Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Riesgo y determinado el grado de riesgo, la Unidad de AR procederá a notificar por escrito a la Dirección de Salud Animal con copia al Departamento de Cuarentena Animal el resultado para que la Dirección de Salud Animal notifique al Departamento. de Cuarentena Animal, permitir o no la importación de la mercancía en análisis.

8 SANCIONES

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente norma, serán sancionadas conforme lo manda la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento y Ley 219, Ley de Normalización Técnica y Calidad y su reglamento.

9 OBSERVANCIA

La verificación de esta Norma estará a cargo del Ministerio Agropecuario y Forestal a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria DGPSA.

10 ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

11 REFERENCIAS

Para la redacción de esta norma se tomaron en cuenta:

Ministerio Agropecuario y Forestal, Ley Básica de Salud Animal, Sanidad Vegetal y su reglamento. Ley 291; Junio de 1998, (MAG-FOR)

Ministerio Agropecuario y Forestal, manual de Normas y Procedimientos para la aplicación de las Medidas Generales de la Cuarentena Agropecuaria de Nicaragua.1996; (MAG-FOR).

ANEXO I**Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C)****SECCION I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****CAPITULO 1: ANIMALES VIVOS****CAPITULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES****CAPITULO 3: PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS****CAPITULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.****CAPITULO 5: LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.****SECCION III****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****CAPITULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.****CAPITULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.****CAPITULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA**

ANEXO III

REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FOPRESTAL
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y SANIDAD AGROPECUARIA
CUARENTENA AGROPECUARIA
Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación N°:XXXXXX

Fecha de Emisión:

Lugar de Emisión:

Nombre-Dirección- Teléfono del Importador:

Nombre-Dirección- Teléfono del Importador:

**El Suscrito Delegado de Cuarentena Agropecuaria, autoriza la introducción al país,
Procedente de: con origen de:**

El producto que a continuación se detalla:

A ingresar por:

- Los requisitos Sanitarios/Fitosanitarios que esta importación deberá cumplir son los siguientes:**
- 1.- Debe ser inspeccionado en el puesto de entrada y venir libre de plagas y enfermedades.**
 - 2.- Debe presentar permiso sanitario-fitosanitario de importación en el puesto de entrada al país.**
 - 3.- Debe presentar Certificado de Origen.**
 - 4.- Debe presentar Certificado Sanitario/Fitosanitario Oficial del País de origen que indique:**

Observaciones:

Este Permiso Tiene validez por un solo embarque y por el termino de 30 días.

Nombre y Cargo del Funcionario C.A

Firma y Sello del Funcionario C.A

ANEXO IV

REPUBLICA DE NICARAGUA
 MINISTERIO AGROPECUARIO Y FOPRESTAL
 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y SANIDAD AGROPECUARIA
 CUARENTENA AGROPECUARIA

Acta De Retención

N° XXXXXXXXXXXX

Retención Domiciliar: Retención en Puesto de Cuarentena:

Fecha de Retención:

Puesto de Ingreso:

N° de Certificado Sanitario/Fitosanitario:

N° de Permiso de Importación:

País de Origen:

País de Procedencia:

Abordo de:

N° Marchamo:

Productos y Cantidades que se describen:

Causa de Retención:

Nombre, Dirección y teléfono del Importador:

Destino del Producto (dirección exacta):

Declaración adicional:

 Nombre, firma e Identificación del
 Importador o su Representante

 Nombre, firma y sello del funcionario de
 Cuarentena Agropecuaria que Retiene

 En caso de liberación:

Lugar, Fecha y Motivo de Liberación de los productos:

 Nombre, firma e Identificación del
 Importador o su Representante

 Nombre, firma y sello del funcionario de
 Cuarentena Agropecuaria que Libera

Continúa

ANEXO V.A

REPUBLICA DE NICARAGUA
 MINISTERIO AGROPECUARIO Y FOPRESTAL
 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y SANIDAD AGROPECUARIA
 CUARENTENA AGROPECUARIA

Acta de Decomiso

N° XXXXXXXXXXXX

Fecha de Decomiso:

Puesto de Ingreso:

País de Origen:

País de Procedencia:

Nombre, Dirección y teléfono del Importador:

Productos y Cantidades que se describen:

Producto:	Cantidad:

Por incumplimiento a la Ley 291 Ley básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y Su Reglamento.

Declaración adicional:

 Nombre, firma e Identificación del
 Importador o su Representante

 Nombre, firma y sello del funcionario de
 Cuarentena Agropecuaria que Decomisa

 Nombre, firma y sello del Funcionario de Aduana.

Continúa

ANEXO V. B

REPUBLICA DE NICARAGUA
 MINISTERIO AGROPECUARIO Y FOPRESTAL
 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y SANIDAD AGROPECUARIA
 CUARENTENA AGROPECUARIA

Acta de Destrucción

N° XXXXXXXXXXXX

Fecha de Destrucción:

Puesto de Ingreso:

País de Origen:

País de Procedencia:

Nombre, Dirección y teléfono del Importador:

N° Acta de Decomiso:

Productos y Cantidades que se describen:

Producto:	Cantidad:

Aplicación de la Ley 291 Ley básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y Su Reglamento.

Declaración adicional:

Nombre, firma e Identificación del
 Importador o su Representante

Nombre, firma y sello del funcionario de
 Cuarentena Agropecuaria que Destruye

Nombre, firma y sello del Funcionario de
 Aduana.

Nombre, firma y sello del representante de
 Instituciones oficiales involucradas.

Lugar de Destrucción:

Continúa



ANEXO VI

REPUBLICA DE NICARAGUA
 MINISTERIO AGROPECUARIO Y FOPRESTAL
 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y SANIDAD AGROPECUARIA
 CUARENTENA AGROPECUARIA

Acta de Rechazo

Nombre del Puesto:

Fecha: ___/___/___

País de Procedencia:

País de Origen:

País de Procedencia:

Nombre, Dirección y Teléfono del Importador:

Nombre, Dirección y Teléfono del Exportador:

Certificamos que los productos y cantidad abajo descritos:

Han sido rechazados por:

Violación de la Ley:

Observaciones:

 Nombre, Firma e Identificación del
 Importador o Representante legal

 Nombre, Firma y Sello del Funcionario
 Cuarentena Agropecuaria